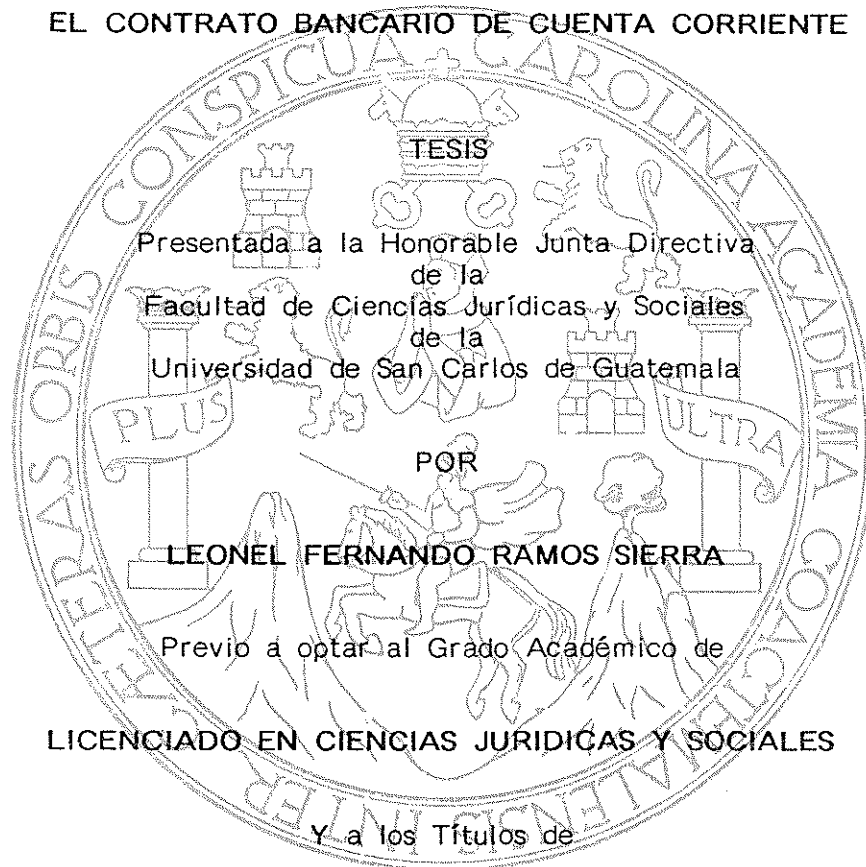


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL CONTRATO BANCARIO DE CUENTA CORRIENTE



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LEONEL FERNANDO RAMOS SIERRA

Previo a optar al Grado Académico de

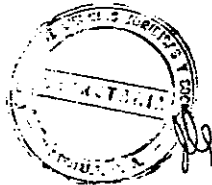
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1995

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



1416-95

Guatemala 4 de mayo de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 4 MAYO 1995

RECIBIDO
Minuto
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez.
Decano de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller LEONEL FERNANDO RAMOS
TIERRA y una vez concluida dicha labor me permito informar a usted lo si-
guiente:

- El trabajo del Bachiller Ramos Sierra, se intitula "EL CONTRATO BAN-
CARIO DE CUENTA CORRIENTE". La investigación de mérito aborda un --
análisis de los Contratos Bancarios, puntualizando su estudio sobre
el funcionamiento de los Contratos de Cuenta Corriente.
- El trabajo en mención, cumple con los requisitos reglamentarios y por
tal circunstancia, considero que puede ser materia de discusión en -
el Examen Público correspondiente.

Atentamente

Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 13
Calle, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo dieciseis, de mil novecientos novecicinco.-

Atentamente pase al Licenciado LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
LEONEL FERNANDO RAMOS SIERRA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



ahg.-

4
(3033)
2021

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Marcos Arnoldo Reina Mérida
EXAMINADOR	Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
SECRETARIO	Lic. Ovidio David Parra Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



ACTO QUE DEDICO

A DIOS
 Por haber estado conmigo en este difícil camino; de principio a fin. Por haberme dado fé y esperanza.

A MIS PADRES
BENEDICTO ANTONIO RAMOS CRUZ
FLORA AIDA SIERRA DE RAMOS
 Creadores de mi ser, constructores de mi vida, fuente de apoyo y confianza.

A MI ESPOSA
ANA PATRICIA MORALES DE RAMOS
 Con el amor más puro, verdadero y sincero. Con infinita gratitud por ser mi pedestal de esperanza, confianza y amor.

A MIS HIJOS
ROBERTO CARLOS LEONEL,
SERGIO JOSE FERNANDO Y PATRICIA MARIA
 Que esto sea para ellos un ejemplo de sacrificio.

A MIS HERMANOS
MIRIAM, SERGIO, GABRIELA
 Especialmente a **MARCO VINICIO,**
 con amor fraternal.

A MIS ABUELITOS
 Con mucho cariño

A MIS TIOS

A LA USAC
 Formadora de conciencia, creadora de intelectualidad. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A MI ASESOR Y
 EVISOR**
LIC. VLADIMIR OSMAN AGUILAR GUERRA
LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
 Por sus sabias orientaciones en la elaboración del presente trabajo.

**MIS PADRINOS
 E GRADUACION**

**GRADECIMIENTO
 ESPECIAL A**
 Familia **MORALES LEON** y al **ORGANISMO JUDICIAL.**

**A USTED QUE ME
 COMPARA**
 Que Dios le bendiga.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



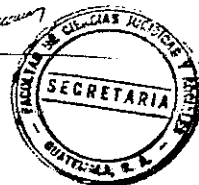
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
calle, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo treinta y uno, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LEONEL FERNAN-
DO RAMOS SIERRA intitulado "EL CONTRATO BANCARIO DE CUENTA
CORRIENTE". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Téc-
nico Profesional y Público de Tesis. -----

ahg



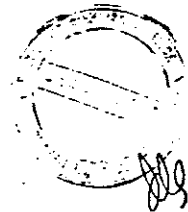
Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

Edificio Góndara, 3er Nivel Of. J

Guatemala, C. A.



1778-95

señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Juan Francisco Flores Juárez
Española.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
31 MAYO 1995
RECIBIDO
Horas 12:27
OFICIAL

señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la orden de fecha diez y seis de Mayo del año en curso, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que he desarrollado como REVISOR del trabajo de Investigación realizado por el Bachiller LEONEL FERNANDO RAMOS SIERRA cuya denominación es "EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE" y al efecto expongo:

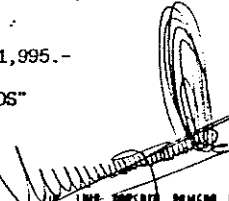
Me comparto el criterio vertido por el Asesor Lic. Vladimir Osman Aguilar en el sentido que el trabajo del Bachiller LEONEL FERNANDO RAMOS SIERRA llena los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo en cuanto a bibliografía, técnica de investigación y enfoques.-

Por lo que soy del criterio que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos que exigen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Exámenes de Grado Profesional y Público de Tesis, pudiendo ser discutido en su Examen de Grado.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 29 de Mayo de 1,995.-

"FIDELIDAD A TODOS"


LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

INDICE:

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I: LAS OPERACIONES DE CREDITO Y LAS BANCARIAS...	1
1.1 DEFINICION DE CREDITO.....	1
1.2 OPERACION DE CREDITO Y OPERACION BANCARIA.....	2
1.3 LA FUNCION BANCARIA.....	3
1.4 CONTRATO DE DEPOSITO.....	4
CAPITULO II: EL DEPOSITO DE DINERO Y DE TITULOS DE CREDITO.....	7
2.1 DATOS HISTORICOS	7
2.2 DEPOSITO REGULAR Y DEPOSITO IRREGULAR	7
2.3 OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES	8
2.4 FORMA DEL DEPOSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO	10
2.5 DEPOSITO IRREGULAR	10
2.6 ESPECIES DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO	11
CAPITULO III: CONTRATOS BANCARIOS	15
3.1 IDEAS GENERALES	15
3.2 EL CONTRATO BANCARIO	16
3.3 OPERACIONES DE CREDITO PASIVAS	18
a) DEPOSITOS IRREGULARES	18

b) DISTINCION ENTRE LA CUENTA CORRIENTE Y NEGOCIOS	
SEMEJANTES	21
CAPITULO IV: CONTRATO BANCARIO DE CUENTA CORRIENTE	23
4.1 ANTECEDENTES	23
PRINCIPIOS DE CONTRATACION	26
4.2 DEFINICION	27
a) DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONTRATOS	28
4.3 NATURALEZA JURIDICA	29
4.4 CARACTERISTICAS	31
1) AUTONOMO Y PRINCIPAL	31
2) REAL O CONSENSUAL	31
3) UNILATERAL O BILATERAL	32
4) ONEROSO Y CONMUTATIVO	32
5) DE TRACTO SUCESIVO	33
6) DE ADHESION	33
4.5 ELEMENTOS	33
1) PERSONALES	33
A) SOLICITANTE	33
B) EL BANCO	34
2) REALES	35
a) DINERO	36
b) CHEQUE	36
3) FORMALES	36
a) REGLAMENTO	36

b) CONTRATO	37
c) CHEQUE	37
d) REGISTRO DE FIRMAS	37
4.6 CLASES DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS	37
a) CUENTA CORRIENTE	38
b) CUENTA DE DEPOSITO	38
c) EN CUANTO A SUS TITULARES	39
1) CUENTA CORRIENTE CON PLURALIDAD DE TITULARES.	39
2) PLURALIDAD CONJUNTA O COLECTIVA	40
3) CUENTA CORRIENTE RECIPROCA O INDISTINTA	41
d) CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE UN INCAPAZ	42
e) CUENTAS ANONIMAS Y CON NOMBRE SUPUESTO.....	42
4.7 EFECTOS DE LA CUENTA CORRIENTE	43
4.8 EL CHEQUE	44
1. DEFINICION	44
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIZACION PARA LIBRAR UN CHEQUE	44
3. REQUISITOS DEL CHEQUE	45
4. PROVISION DE FONDOS	46
5. CHEQUES ESPECIALES	47
a) CHEQUE CRUZADO	47
b) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA	47
c) CHEQUE CERTIFICADO	47
d) CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA	48
e) CHEQUE DE CAJA	48

f) CHEQUE DE VIAJERO	48
g) CHEQUE CON TALON PARA RECIBO	49
4.9 FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE	49
a) APERTURA DE LA CUENTA	49
a) IDENTIFICACION DE LOS CONTRATANTES	50
b) VERIFICACION DE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA	50
c) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES	51
d) PLURALIDAD DE TITULARES	51
e) PLURALIDAD SOLIDARIA	51
f) PLURALIDAD CONJUNTA O COLECTIVA	52
g) LIBRADOR FACULTATIVO	52
4.10 SECRETO BANCARIO	53
4.11 CAMARA DE COMPENSACION	55
4.12 TERMINACION DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	56
CAPITULO V: LA NECESIDAD LEGAL DE REGULAR EL CONTRATO	
BANCARIO DE CUENTA CORRIENTE	59
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
ANEXOS	67
BIBLIOGRAFIA	73

INTRODUCCION:

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio del CONTRATO BANCARIO DE CUENTA CORRIENTE, negocio jurídico que si bien en nuestra legislación, no se encuentra regulado en forma expresa como un contrato típico, existen algunas disposiciones relacionadas con el mismo en la Ley de Bancos y el Código de Comercio, las cuales le dan una configuración especial que permite diferenciarlos de otros contratos.

Sin embargo, en mi opinión, su relevancia deriva de la práctica bancaria, pues ha sido ésta la que lo ha convertido en un instrumento versátil que ha adquirido una variedad de modalidades.

La investigación se realizó mediante la consulta de textos, leyes y reglamentos para obtener el fundamento legal y doctrinario que sustenta el trabajo, el cual se complementó con entrevistas a distintos funcionarios y empleados bancarios.

Para poder exponer sistemáticamente su contenido, la presente tesis se ha estructurado en cinco capítulos:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El primero de ellos contiene Las Operaciones de Crédito y Las Operaciones Bancarias, su definición, así como se hace alusión a la Función Bancaria y al Contrato de Depósito.

El segundo trata de El Depósito de Dinero y de Títulos de Crédito, sus datos históricos, se hace referencia al Depósito Regular e irregular, de las obligaciones de los contratantes, de la forma del Depósito Bancario Regular de Dinero del depósito Irregular, así como de las Especies de Depósito Irregular de Dinero.

El tercero es destinado a los Contratos Bancarios, dando las ideas generales de éstos, se trata el contrato Bancario, los pactos usuales del contrato bancario, Las operaciones pasivas de crédito, el Depósito bancario Irregular y la distinción entre la cuenta corriente y negocios semejantes.

El capítulo cuarto se refiere al Contrato Bancario de Cuenta Corriente, sus antecedentes, su definición, la diferencia entre Contrato Bancario de Cuenta Corriente Mercantil y el Contrato Bancario de Cuenta Corriente, su naturaleza jurídica, sus características, sus elementos, las clases de cuentas corrientes, sus efectos, y la terminación del Contrato de Cuenta Corriente.

Por último no me resta más que agradecer a todas las personas que de alguna manera colaboraron en la realización del presente trabajo.

EL AUTOR.

CAPITULO I
LAS OPERACIONES DE CREDITO Y LAS BANCARIAS

1.1 DEFINICION DE CREDITO:

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según indicamos es la riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción. El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea. En un sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza, de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice es persona digna de crédito. Más no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa y, como no se confía en él, se nombra administrador para su empresa, caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito "cuando el sujeto activo, que se llama acreditado, obtenga un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo

convenido".¹ En este concepto se comprende lo mismo, la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato mútuo), que la transmisión de un valor económico intangible (casos en que se presta la firma o se contrae una obligación por cuenta del acreditado).

1.2 OPERACION DE CREDITO Y OPERACION BANCARIA:

La operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en que el crédito existe (mútuo, depósito irregular, aval, etc).²

Pero conviene advertir que, con cierta impropiedad, nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito, comprende bajo el rubro de tales operaciones, a negocios jurídicos en los que, en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito (Depósito Irregular, el Depósito en Almacenes Generales, la Apertura de Crédito, etc.) Es que por razones prácticas, el término operación de crédito se ha extendido al campo de aquellos negocios que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio.

El mismo término Operación de Crédito no es muy propio.

¹ RAUL CERVANTES AHUMADA, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"
EDITORIAL HERRERO S.A., MEXICO 1982 PAG. 208

² RAUL CERVANTES AHUMADA, OB. CIT. PAG. 208

Debería decirse, con mayor precisión, negocio de crédito; pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones especializadas, que tradicionalmente se ha dicho que operan en el campo del crédito, el antiguo término, operación, ha persistido en las leyes y en el lenguaje jurídico.

No debe confundirse el término operación de crédito en sentido estricto, con operación bancaria. Propiamente hablando no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se califica de bancario solo por el sujeto.

Los bancos, al realizar su función, celebran contratos de depósitos, de descuento, etc. que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que solo se califican de bancarios, como hemos dicho, porque un banco interviene en su celebración. Aún aquellos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios (Depósito en cuenta de cheques), no lo han sido o no lo son en otros momentos históricos o en otros ordenamientos jurídicos.

..3 LA FUNCION BANCARIA:

Lo que sí es típico, es la función de la empresa bancaria.

Esta función consiste en la intermediación profesional

en el comercio del dinero y del crédito. Por una parte, los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quienes necesitan del dinero. Los que llevan su dinero al banco, conceden crédito a éste, y el banco, a su vez, lo concede a sus prestatarios. Solamente son banqueros aquellos que prestan el dinero de terceros; los que meramente prestan su propio capital son capitalistas, pero no banqueros.

1.4 CONTRATO DE DEPOSITO:

El contrato de depósito no suele ser objeto de regulación genérica en los códigos de comercio Europeos, los cuales tratan de los supuestos especiales del depósito mercantil: Depósito en los almacenes generales, depósito de títulos y de dinero, etc. En cambio el Código de Comercio Español y los Códigos sudamericanos regulan el contrato de depósito en términos generales. Sin perjuicio de regular también los depósitos especiales. Este mismo sistema se impone a nuestro estudio, basado por principio en el Derecho Positivo Español.

Hoy son rarísimos los depósitos que no se constituyen en los bancos o en los almacenes generales. Lo que da carácter de mercantil al depósito, es el hecho de dedicarse profesionalmente a recibir depósitos el comerciante.

individual o social en cuyo poder se constituye el depósito.

Pero nuestro Código Civil prefiere dictar reglas generales sobre Contrato de Depósito en el artículo 1974: Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez".

CAPITULO II

EL DEPOSITO DE DINERO Y DE TITULOS DE CREDITO:

2.1 DATOS HISTORICOS:

Desde antiguas edades es conocido el contrato de depósito. En el Código de hamurabi (20 siglos antes de Cristo), se le reglamentó. Desde tal fecha pasando por Grecia y Roma, se ha practicado la operación hasta nuestros días. Aunque el depósito es, en general, un contrato que cualquier sujeto puede celebrar, es la operación bancaria pasiva básica, por medio de la cual el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria.

2 DEPOSITO REGULAR Y DEPOSITO IRREGULAR:

Por el depósito, el depositario recibe una cosa mueble y contrae la obligación de custodiarla y restituirla. El depósito será mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

El depósito es bancario cuando el depositario es un banco. La Ley general de títulos y operaciones de crédito regula el depósito bancario de dinero y el depósito bancario de títulos de crédito.

En el depósito ordinario, como hemos dicho, el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se transmite el dominio, y a devolverla cuando el depositante

lo solicite. Este es el depósito regular, que no es una operación de crédito en sentido estricto, porque la propiedad del Bien no se transmite al depositario.

En la historia comercial, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar, por razones de seguridad, a una casa de comercio. Y como el comercio no puede tener dineros ociosos los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de sus notas esenciales, y se convirtió en mutuo. Transfiriéndose el dominio útil en el que lo recibe, se asemeja este contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de rigurosos depósitos en irregular.

A pesar del cambio de naturaleza de la operación a este contrato comercial traslativo del dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular, traslativo, en tratándose de operaciones bancarias, es el contrato bancario por excelencia. A un depósito bancario de dinero se le presume irregular.

2.3 OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES:

El contenido típico del depósito en general está descrito:²

² JOAQUIN GARRIGUES, CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO II IMPRENTA AGUIRRE. MADRID, 1974. PAG. 130.

Conservar la cosa y devolverla con sus aumentos cuando el depositante se la pida. La Doctrina Legal Mercantil no puede ser aquí distinta de la civil; el fin principal de contrato de depósito es la custodia de la cosa depositada. Esta obligación de custodia no es la genérica obligación de conservar la cosa, que es ajena a la de entregar o devolver esa cosa y que como tal aparece en otras muchas relaciones contractuales, como la compraventa, arrendamiento, préstamo, como-dato, prenda, mandato, comisión. En el depósito la obligación de guarda, de obligación accesoria a la restitución, pasa a ser obligación específica y característica del contrato, cuya causa es la custodia. El contrato de depósito se muestra hoy como fuente de una obligación duradera, custodia que no se ejecuta, sino que se extingue mediante la devolución de la cosa.

La segunda obligación de depositario consiste en restituir la cosa al depositante. El cumplimiento de esta obligación pone fin a la relación contractual.

La obligación general del depositante de reembolsar al depositario los gastos hechos para la conservación de la cosa y de indemnizar los perjuicios. Esta obligación se presupone por ser inherente a todo depósito. Destaca en cambio, la obligación típicamente mercantil, que es la de retribuir el depósito a no mediar pacto en contrario. Esta presunción de onerosidad es, cabalmente, la inversa del Código de Comercio

Español y responde a las exigencias del tráfico mercantil donde nada se hace gratuitamente. La retribución representa la contraprestación a la prestación del depositario, y hace del depósito un contrato bilateral.

El derecho de retención del depositario. La institución del derecho de retención ofrece un interés singular en el contrato de depósito mercantil.

2.4 FORMA DEL DEPOSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO:

Para que el depósito bancario de dinero pueda considerarse como regular o verdadero depósito, la regularidad debe pactarse, y deberá constituirse "en caja saca o sobre cerrado".*

Sólo en este caso el depósito bancario de dinero se considera regular, y no transmitirá la propiedad de la cosa al banco depositario.

2.5 DEPOSITO IRREGULAR:

Cuando el depositario hace suya la cosa recibida limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual se dice que el depósito se convierte en irregular.²

En el depósito normal o regular el depositante sigue siendo dueño de la cosa depositada. En el depósito de cosa

* RAUL CERVANTES AHUMADA. OB. CIT. PAG. 232

² JOAQUIN GARRIGUES. OB. CIT. PAG. 134.

fungibles (depósito irregular) el depositario adquiere su propiedad y puede consumirlas, devolviendo al final del depósito otro tanto de la misma especie y calidad. La adquisición por el depositario de la propiedad de la cosa depositada es la nota característica de la figura irregular del depósito. Y justamente porque el derecho del depositante se convierte en un derecho de crédito, el depósito bancario de dinero constituye una operación de crédito pasivo. La doctrina ha hecho, sin embargo, compatible la calificación como depósito, bien que irregular. Esta doctrina parte de la base de la autonomía conceptual del depósito irregular como entidad jurídica distinta del préstamo tema sobre el cual se ha discutido mucho. Pero lo que ahora importa saber es, si el depósito irregular está reconocido en nuestro derecho positivo.

1.6 ESPECIES DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO:

a) Depósito en cuenta de cheques; b) Depósito de ahorro; c) Depósito de ahorro para la vivienda familiar. Aunque ya los juristas romanos distinguieron entre depósito y préstamo los banqueros, a esta última operación, como ya indicamos, le sigue dando el nombre de depósito. Pero insistimos el depósito bancario irregular tiene la naturaleza de un mutuo. por medio de esta operación (repetimos), los bancos recogen los ahorros del público y obtienen provisión para sus

operaciones activas. El depósito irregular de dinero puede ser a plazo fijo o a la vista, es decir, reembolsable a petición del depositario, en cualquier tiempo.

a) Depósito en cuenta de cheques. Los depósitos de dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques. Esto presupone la existencia del contrato de cheque, que consiste, por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato no es formal, como hemos visto, se presume por el sólo hecho de que el banco reciba depósitos a la vista, o entregue al cliente talonario de cheques, o le acredite la suma disponible en depósitos a la vista. El negocio es unilateral, porque el cuentahabiente no contrae obligación alguna a su cargo.

En el depósito en cuenta de cheques el cuentahabiente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que este tiene prohibido pagar cheques en descubierto. Este depósito es una operación de crédito en sentido estricto, porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado.

Por los saldos a favor del cuentahabiente el banco no paga interés alguno y se considera que el uso que el banco hace del dinero se compensa con el servicio de caja que el banco presta al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques que éste libre.

b) Depósito de ahorro: El depósito de ahorro, es el depósito bancario de dinero con interés y de los cuales se puede disponer parcialmente a la vista, en cualquiera de las formas o combinaciones que tengan a bien pactar estas instituciones (las de ahorro) con su clientela, siempre que la cantidad retirable a la vista de una sola vez, no exceda de la suma que se pacte con el banco.

Este depósito es también traslativo; y su especialidad consiste en que se destina para formar, con el ahorro, un patrimonio. Por eso los obstáculos para el retiro. Los intereses de las cuentas de ahorro son capitalizables. La cuenta de ahorro puede ser abierta a nombre de un menor de edad; pero las disposiciones deberán hacerse por persona autorizada.

La cuenta de ahorros se documenta, generalmente, por medio de una libreta en la que se hacen las anotaciones de las diversas entregas que el cuentahabiente hace al banco. Estas libretas, serán en su caso, títulos ejecutivos contra el banco, por el saldo que indiquen. La ejecutividad no les da a las libretas el carácter de títulos de crédito. Si se extravían, el banco expedirá un duplicado en el que se anotará, como primera partida, el dato de la libreta extraviada.

CAPITULO III
CONTRATOS BANCARIOS

3.1 IDEAS GENERALES:

Al aspecto jurídico privado del derecho bancario corresponde la regulación de las relaciones jurídicas entre el banco y los que con él contratan. Estas relaciones jurídicas constituyen las operaciones de banca o contratos bancarios.

No es posible actualmente fijar un catálogo de operaciones bancarias y menos todavía, encontrar una definición totalizadora. Las operaciones bancarias en concreto dan lugar a relaciones contractuales entre banco y cliente, que encarnan en los tipos de contrato ya conocidos (depósito, préstamo, cuenta corriente) en realidad las características especiales de los contratos bancarios derivan sobre todo del hecho de ser uno de los contratantes una gran empresa capitalista que impone unilateralmente sus condiciones al otro contratante, cuya protección se encomienda a las normas del derecho administrativo.

Sin embargo, además de las medidas administrativas de protección y seguridad que rodean a la empresa bancaria, el derecho mercantil ha impreso en la relación entre banco y cliente un carácter de relación de confianza recíproca, basada en la buena fe de los contratantes. De aquí la costumbre bancaria de aceptar los clientes después de informarse sobre su

solvencia, recurriendo a otros clientes que atestigüen el conocimiento del nuevo (firmas de conocimiento). De aquí también, por parte del banco, la obligación de guardar secreto sobre sus operaciones que el cliente le encomiende la de ser veraz y leal en los consejos e informes que sobre los negocios le facilite.

3.2 EL CONTRATO BANCARIO:

Por lo general las relaciones jurídicas entre el banco y el cliente se basan en un acuerdo inicial, que se exterioriza casi siempre de un modo tácito por la apertura de una cuenta bancaria.

"Abrir cuenta" en un banco significa haber convenido con éste, un contrato cuyo contenido, determinado más por el uso que por la ley, no es muy preciso, pero consiste fundamentalmente, en una concesión de crédito por parte del banco. Esta relación da origen, desde el punto de vista contable, a una situación de cuenta corriente.⁴

Los bancos suelen unificar sus condiciones generales destinadas a contener disciplina de los futuros pactos con sus clientes. Estos pactos se ajustan a los estatutos de la entidad bancaria contratante, los cuales constituyen el contenido fijo, inderogable, expreso o sobreentendido en cada contrato.

⁴ JOAQUIN GARRIGUEZ. OB. CIT. PÁGS. 162-163

Los pactos usuales del contrato bancario son, por lo general, los siguientes:

1. El Banco está autorizado unas veces y obligado otras, a realizar pagos por cuenta del cliente.
2. El Banco tiene obligación de abonar los cheques que el cliente le remita con cargo a su provisión de fondos.
3. El Banco goza de un derecho contractual de prenda para garantizar el pago de sus saldos deudores.
4. El Banco se reserva, además, un derecho de compensación que excede de los límites de la compensación legal.
5. El Banco tiene obligación de abonar intereses al cliente en las operaciones pasivas y derecho a adeudarlos en las operaciones activas. El tipo de interés, en uno y otro caso, es generalmente distinto (los bancos aplican un tipo de interés mayor a sus créditos que a sus deudas).
6. El Banco tiene derecho a percibir, con independencia de los intereses, un tanto fijo o porcentual (comisión) por los servicios que realiza por encargo de su cliente (giros, transferencias, cartas de crédito, letras de cambio, operaciones de bolsa etc.).
7. El Banco tiene un deber de lealtad y diligencia respecto a los informes y consejos que facilite al cliente. La jurisprudencia extranjera sanciona la responsabilidad de los bancos por causa de informes dolosos o que impliquen negligencia grave.

8. El Banco tiene la obligación de guardar secreto sobre las operaciones que el cliente le confía y de sus relaciones con el banco. La violación del secreto implica la responsabilidad del banco.

3.3 OPERACIONES DE CREDITO PASIVAS:

En estas operaciones, los clientes entregan al banco dinero u otros Bienes fungibles, con fines de diversa naturaleza (inversión especulativa, ahorro, custodia, servicio de caja, etc.) En las operaciones pasivas los clientes son acreedores del banco respecto de los Bienes entregados, pero la prestación de éste es por lo general más amplia en su contenido que la simple restitución de aquellos, y por esta razón el tipo de interés que se aplica a estas operaciones es más bajo que el correspondiente a las operaciones activas.

Mediante las operaciones pasivas al banco contrae las deudas que han de permitirle conceder crédito en las operaciones activas. En este sentido se ha dicho que el banco es un empresario que comercia con sus propias deudas. Su beneficio resulta de la diferencia entre los tipos de interés que aplica en ambas clases de operaciones.

a) DEPOSITOS IRREGULARES: 1) Distinción entre préstamo y depósito irregular. Cuando una persona entrega al banco un Bien fungible y el banco adquiere la obligación de restituir

otro tanto de la misma especie y calidad, puede haber un contrato de depósito irregular o un contrato de préstamo. La distinción entre préstamo y depósito irregular bancarios no es clara y constituye uno de los más antiguos y discutidos problemas de la doctrina tradicional. La nota diferencial, aunque no decisiva en todos los casos, esta en la facultad de reclamar la devolución del Bien: si esta facultad es incondicionada en cuanto al tiempo (operación a la vista) o está sometida a una breve plazo a preaviso, el contrato será un depósito irregular; si esta facultad solo puede ejercitarse en la época prefijada o después de un largo plazo de preaviso, el contrato será un préstamo. Sin embargo, en cualquier caso, para calificar jurídicamente la operación habrá que atender preferentemente a la intención de los contratantes. El fin o motivo principal del depósito es la seguridad y la causa jurídica de este negocio, es la custodia de la cosa.

2) EL DEPOSITO BANCARIO IRREGULAR. Cuando el cliente entrega a un banco sin especificación de monedas, ni cerrar ni sellar el depósito, una cantidad de dinero, se presupone que el depositante autoriza al banco para disponer de las sumas recibidas y para devolver otra suma igual a la recibida.

En los depósitos bancarios de dinero el concepto de custodia se esfuma aún más que en los puros depósitos irregulares, siendo sustituidos por el elemento de la

disponibilidad que opera en un doble sentido: por una parte porque el banco está obligado a tener siempre a disposición del cliente el dinero depositado pero no puede obligar a éste a admitir su devolución, es decir que la disponibilidad de crédito para el depositante se traduce en una indisponibilidad de la deuda para el depositario; y, por otra parte, porque al transferirse al banco la propiedad de la suma depositada, puede éste disponer de ella en su provecho es decir, que el banco dispone del dinero porque es suyo y el cliente dispone del dinero a pesar de no ser suyo.

Por lo general los bancos huyen de la calificación de depósito.

En la terminología bancaria se llama cuenta corriente los depósitos a la vista y cuenta de ahorro, imposición plazo fijo, libreta de ahorro, etc. a los depósitos vencimiento fijo. Esta actitud de la banca privada se debe a la pretensión de evitar las consecuencias jurídicas que la calificación de depósito comporta. Sin embargo, es evidente que muchas de ellas quedan salvadas con la figura de depósito irregular.

Desde una perspectiva jurídica los depósitos bancarios irregulares pueden clasificarse bien por el criterio de la actuación del derecho del depositante, bien por el criterio de la actuación del derecho del depositario. En el primer aspecto se distinguen los depósitos a la vista y los

depósitos a plazo. En el segundo aspecto pueden ser depósitos simples y depósitos en cuenta corriente.

b) DISTINCION ENTRE LA CUENTA CORRIENTE Y NEGOCIOS SEMEJANTES:

Para hacer la distinción, seguiremos de cerca la exposición de Garriguez.⁷

1) La llamada Cuenta Corriente Simple, cuyo ejemplo más conocido es el de tendero, a quien los clientes no pagan en cada operación, sino que el tendero abre una cuenta que se liquida periódicamente. Propiamente no hay aquí cuenta corriente porque como ya indicamos, en la cuenta corriente ambas partes se conceden crédito, al hacerse remesas recíprocas, y en el ejemplo, la concesión del crédito es unilateral.

2) La apertura de crédito en cuenta corriente. Ya estudiamos este contrato, y vimos que el único deudor es el acreditado. Por ello no puede equipararse a la cuenta corriente.

3) La llamada cuenta corriente de cheques, que también ya estudiamos y en la cual, según vimos, el único acreedor es el cuenta-habiente del banco.

RAUL CERVANTES AHUMADA. OB. CIT. PAG. 254

4) La llamada cuenta de gestión, como es la que abre el comisionista para anotar las remesas que le hace el comitente y los desembolsos que el gestor haga por-cuenta de éste. En realidad, se trata sólo de un medio contable, y no de una verdadera cuenta corriente.

CAPITULO IV

CONTRATO BANCARIO DE CUENTA CORRIENTE:

1.1. ANTECEDENTES:

Ni los griegos ni los romanos conocieron la cuenta corriente, pues aunque tenían sus banqueros y seguramente estos anotaban en alguna forma las operaciones celebradas, no hay huella alguna de que tales cuentas surtieran los importantes efectos de la cuenta corriente. En realidad, ésta no tuvo razón de ser ni pudo adquirir importancia sino hasta la invención de la letra de cambio, que crearon las recientes necesidades del comercio y cuando las operaciones de banca adquirieron un desarrollo colaborante de aquel, y perdieron el carácter usurario que en sus comienzos tuvieron. Entonces estas operaciones se celebraron ya no por particulares judíos o lombardos, sino por asociaciones o compañías garantizadas por ciudades libres o Estados autónomos y sirvieron de eficazísima ayuda al comerciante. Esto aconteció durante la edad media. El banco más antiguo de que se tiene noticia es el banco de Venecia, llamado del Giro, que se fundó por la república veneciana a mediados del siglo XII.

Entonces se dejó sentir indudablemente la necesidad de llevar nota y razón de las letras que se enviaban o recibían por los clientes, porque siendo muchas las operaciones, hubiera sido imposible conservarlas en la memoria. El banco

de Venecia recibía depósitos y habría créditos a sus clientes. Lo mismo hicieron más tarde los de Génova, Amsterdam y Hamburgo.

Pero el desarrollo en grande escala no lo tuvo la cuenta corriente sino hasta el siglo XVIII.

En Inglaterra el comercio acostumbró depositar sus fondos en los bancos, de donde extraía las cantidades que sus negocios requerían, produciendo un movimiento de entrada y salida de fondos, y de allí surgió la necesidad de emplear la cuenta corriente.

Esta costumbre se generalizó en toda Europa con la mejora en las comunicaciones y el incremento del comercio en el siglo XIX. Las relaciones entre corresponsales de distintos puntos fueron más estrechas, y el envío constante y recíproco de letras de cambio o mercancías necesitó forzosamente del empleo de la contabilidad especial de la Cuenta Corriente.

La Cuenta Corriente fue desconocida en el derecho antiguo, surgiendo de la práctica mercantil de la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. Esta modalidad fue reglamentada por primera vez en el Código de comercio de Chile en el año de 1865.

La Cuenta corriente es el sustento de toda clase de operaciones bancarias, en cuanto impliquen una relación de cierta duración en la cual se originen distintos sucesivos

cargos y abonos.

El contrato de Cuenta Corriente Mercantil va un poco más allá de la realidad contable, que se produce cuando las personas mantienen relaciones de negocios más o menos permanentes o durante un tiempo relativamente largo, esta cuenta se caracteriza por la relación permanente de negocios; por verificarse remesas recíprocas entre las partes.

El contrato Bancario de Cuenta Corriente, surge como un instrumento accesorio a un depósito irregular de dinero o un contrato de apertura de crédito, y su instrumento típico es el depósito, a través del cual la banca se provee de recursos.

En la práctica, los comerciantes caen en la situación de una cuenta corriente sin celebración previa del contrato y entonces todos los negocios pierden su individualidad, para entrar al cauce de la cuenta. El negocio no requiere formalidad especial. Para mejor perfilar la figura jurídica de la cuenta corriente, es conveniente distinguirla de otros negocios semejantes.

CONTRATO:

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre

una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. Capitant. Lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.*

PRINCIPIOS DE CONTRATACION:

El principio de la autonomía de la voluntad preside todo el desarrollo de la vida contractual, concediendo a los individuos (por lo menos hasta la época presente) un amplio margen de actuación. Este margen afecta tanto a las personas posibilitándolas para obligarse o dejar de hacerlo, como a las cosas, permitiendo la contracción de vínculos sobre las prestaciones más variadas, excepto aquellas que el orden público prohíba. También se relaciona con la forma en los términos ya expuestos, concibiendo un sistema de libertad en la manifestación del consentimiento con arreglo al cual, en principio, ninguna forma ritual se impone para la exteriorización del mismo; las solemnidades son rigurosas

* OSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASTA 1981

excepciones. En relación con los efectos, aquel principio determina que éstos son los queridos por las partes y solo ellos; el Ordenamiento jurídico no puede completar la libertad privada ni presumirla para colmar las lagunas; jamás puede sustituirla. Finalmente, en cuanto a la posterior vida del contrato, el poder público ha de cuidar que se respete la convención como si se tratara de una ley; no es posible la revisibilidad ni tampoco la ineficacia parcial del mismo; solo un posterior acto novatorio, tan libre como el primero, puede modificarlo durante su vigencia en el contrato. En efecto, las partes intentan hacer predominar su interés y hacer prevalecer su egoísmo.'

1.2 DEFINICION:

"El contrato de Cuenta Corriente Mercantil es aquel en virtud del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo que resulta a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".¹⁰

Para Sergio Rodríguez Azuero, el Contrato de Cuenta

G. PEÑA FEDERICO, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
TOMO III OBLIGACIONES Y CONTRATOS; EDICIONES PIRAMIDE
S.A., MADRID 1976

RACIONES BANCARIAS, BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO
G. 41, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978

Corriente Bancaria, "es aquel por el cual, como consecuencia de un depósito irregular de dinero hecho por el cliente, o una apertura de crédito, éste tiene la facultad de disponer del saldo a su favor mediante el giro de cheques o en otras formas previstas por la ley o convenidas con el banco".¹¹

En mi opinión, el contrato bancario de cuenta corriente es aquel que se celebra entre el banco y el cliente; por el que el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte la suma acreditada o depositada para atender ordenes de éste conforme las modalidades acordadas para el funcionamiento de este contrato.

a) DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONTRATOS:

En el Contrato de Cuenta Corriente Mercantil, hay una situación diferida que solo produce una compensación al final del período, es decir, en el momento de la liquidación o corte de la cuenta. En el Contrato de Cuenta Corriente Bancario la compensación es permanente, en todo instante un saldo determinado.

Otra diferencia es que en el Contrato de Cuenta Corriente Mercantil, el saldo exigible solo aparece a la fecha de corte, existiendo en el Contrato Bancario de Cuenta Corriente en forma permanente.

¹¹ RODRIGUEZ AZUERO, SERGIO; "CONTRATOS BANCARIOS"
FELABAN. PAG. 151. 1990, COLOMBIA

4.3 NATURALEZA JURIDICA:

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente. Se ha dicho que es un doble mutuo, un depósito regular, un mandato recíproco, etc.

No creemos necesario analizar tales teorías, porque caen por su base con solo meditar en el concepto legal que hemos transcrito.

La más moderna teoría afirma que la cuenta corriente es un contrato normativo. Como contrato, dice Mossa, pertenece a la clase de los normativos, contrato definitivo en relación con todos los demás a que se refiere, contrato que puede tener contenido variable como lo es el de las reglas de Derecho.¹²

Es la cuenta corriente, consiguientemente, un acuerdo normativo que establece las reglas generales a las que se sujetarán, con pérdida de su individualidad, los créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuentacorrentistas.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra de Derecho Mercantil, indica que el Contrato de Cuenta Corriente es un convenio típico caracterizado porque tiene como contenido la fijación del régimen jurídico de las sucesivas prestaciones que entre ellas se ejecuten, y lo caracteriza como un contrato bilateral, oneroso y conmutativo y puramente

RAUL CERVANTES AHUMADA. OB. CIT. PÁGS. 254-255

mercantil.¹³

RENE ARTURO VILLEGAS LARA: dice "por el contrato de cuenta corriente mercantil, las partes denominadas en común cuentacorrentistas, se obligan a entregarse remesas recíprocas de bienes de diversa naturaleza, cuyo valor dinerario constituyen partidas de abono o cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, saldándose las operaciones al cierre de contrato para determinar quien es el sujeto deudor de la relación y exigirle el pago en los términos convenidos".¹⁴

Para algunos autores se trata de una modalidad del depósito irregular de dinero y por consiguiente el contenido y las consecuencias derivadas del contrato son las que a éste corresponden. Para otros el contrato faculta a una de las partes para adoptar una determinada conducta consistente en poder hacer un depósito y en ese momento poder gozar de otras facultades adicionales que implican obligaciones para el banco y para el cliente. Esta segunda hipótesis es la que se ha sostenido como ideal ya que en un primer momento existe una obligación del banco, como es de recibir los depósitos y al ejecutarse surgen obligaciones recíprocas (para el banco reembolsarlo y para el cliente adoptar conductas en el

¹³ BAUCHE GARCIA, DIEGO MARIO. PAG. 41. OB. CIT.

¹⁴ VILLEGAS LARA RENE A.; DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO
TOMO III, EDITORIAL UNIVERSITARIA, GUATEMALA 1988
PAGS. 79-80

ejercicio de sus derechos).

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del contrato bancario de cuenta corriente, se ha dicho que es un doble mutuo, un depósito irregular, un mandato recíproco.

La teoría moderna afirma que la cuenta corriente es un contrato normativo y definitivo que puede tener contenido variable.

4.4 CARACTERÍSTICAS:

1) AUTÓNOMO Y PRINCIPAL:

Existen diversas opiniones en relación con la autonomía de este contrato; algunos autores consideran al contrato bancario de cuenta corriente como un instrumento accesorio del contrato de depósito irregular de dinero o bien, del contrato de apertura de crédito; en relación con los cuales se limita a ser el sustento técnico contable.

Para Sergio Rodríguez Azuero, la opinión anterior no es adecuada, porque la función que cumple el contrato y su estructura misma, permiten reconocer una figura autónoma y principal no ligada a esos contratos como un resultado de ellos, sino más bien como antecedente y sustento jurídico que permite, al depósito en cuenta su normal funcionamiento.¹⁵

2) REAL O CONSENSUAL:

El contrato bancario de cuenta corriente en su forma más

RODRIGUEZ AZUERO SERGIO. OB. CIT. PAG. 157

común se haya estructurado sobre la base de un depósito irregular de dinero; como consecuencia, el contrato es real. Sin perjuicio de lo expresado, conviene señalar que cuando el depósito surge de la preexistencia del contrato o bien cuando se halle vinculado a una apertura de crédito, el contrato será consensual.

En mi opinión el contrato bancario de cuenta corriente es un contrato consensual, toda vez que la práctica bancaria indica que siempre es una condición indispensable y previa a depósito irregular de dinero, la celebración de un contrato escrito denominado "solicitud de apertura de cuenta de depósitos monetarios", la cual contiene el contrato al que se ha hecho referencia.

3) BILATERAL:

Acorde con el criterio anterior, de que el contrato bancario de cuenta corriente es consensual, necesariamente tiene que ser bilateral, pues de él derivan obligaciones para ambos contratantes; así para el cliente nace la obligación de realizar el depósito del dinero, mientras que para el banco la obligación de devolverlo en la forma convenida.

4) ONEROSO Y CONMUTATIVO:

Por cuanto para ambas partes se derivan beneficios, que pueden entenderse como equivalentes e incluso, evaluarse el

contenido patrimonial de los beneficios recíprocos desde un primer momento.

5) DE TRACTO SUCESIVO

Porque las obligaciones de las partes y el ejercicio de los derechos se presentan dentro de un período de tiempo indefinido, lo cual a su vez, constituye uno de los grandes argumentos para sostener la tesis del contrato consensual.

6) DE ADHESION

Parece indiscutible que, aún en los países en los cuales existe una tipificación por parte de la ley, son los reglamentos internos de los bancos los que se imponen de manera uniforme y general a los clientes; de tal suerte que no les es permitido discutir los términos globales del contrato. En resumen, puede decirse que la participación del cliente se limita a manifestar su conformidad o rechazo con la fórmula adoptada por el banco.

4.5 ELEMENTOS:

1. PERSONALES

A) SOLICITANTE: Está representado por la persona que comparece al banco a requerir la apertura de una cuenta de depósitos girables por medio de cheques. Comprende tanto a las personas individuales como a las jurídicas, pueden

presentarse de pluralidad de titulares y de personas para disponer de los fondos de la cuenta. Estos aspectos, así como los relacionados, como la determinación de la identidad de las personas serán desarrolladas ampliamente en el apartado relativo al funcionamiento de la cuenta; por ahora, basta mencionar que entre sus principales obligaciones se encuentran las de realizar los depósitos respectivos y girar los cheques de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables.

B) EL BANCO: Como premisa fundamental cabe señalar que en Guatemala, de conformidad con el artículo 10. de la Ley de Bancos, únicamente las instituciones bancarias debidamente autorizadas, pueden recibir depósitos de dinero; asimismo, solamente las entidades autorizadas para operar como bancos comerciales podrán realizar la recepción de depósitos monetarios mediante giro de cheques. *

LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL BANCO PUEDEN RESUMIRSE:

a) Recibir los depósitos, ya sea en efectivo o por medio de cheques. También es común que los depósitos puedan ser hechos

* De conformidad con la ley de bancos, existen tres clases de bancos: comercial, hipotecario y de capitalización; de los cuales solamente los comerciales pueden aceptar depósitos retirables por medio de cheques, ya que es prohibido girar estos títulos contra depósitos de ahorro. La ley permite que una institución pueda hacer al mismo tiempo banco comercial e hipotecario.

directamente por el titular de la cuenta o por terceros interesados. *

b) Proporcionar las chequeras que deberá utilizar el cliente. Hay algunas empresas que usan los llamados cheques comprobante (vaucher) los cuales requieren de formularios especiales, que son impresos por cuenta de los propios usuarios previa autorización y registro por parte del banco.

c) Proporcionar las boletas para efectuar los depósitos.

d) Una de las más importantes es la de pagar los cheques en la forma convenida en el contrato y los reglamentos aplicables otra llevar la cuenta corriente y facilitar a los interesados datos sobre su estado.

e) Llevar registro de firmas de las personas autorizadas para girar los cheques.

2. REALES.

ivado de la versatilidad propia de las operaciones las, las instituciones siempre están en la búsqueda de aplicaciones para las mismas. En este sentido, se ha común que las empresas que prestan servicios o que tionan bienes, que han de cancelarse mediante pagos icos, condicionan a sus clientes a efectuar estos amente en las cuentas de depósitos que las empresas tienen banco y la boleta respectiva hace las veces de un ante de pago.

a) DINERO: El dinero constituye el elemento real importante en el contrato bancario de cuenta corriente; cual se materializa fundamentalmente por los depósitos realiza el cuentahabiente. Doctrinariamente se menciona pueden darse depósitos de títulos de crédito; sin embargo, Guatemala en único título que podría depositarse es el mi cheque, puesto que esto es representativo de una cantidad dinero.

Actualmente, el dinero objeto de este contrato d hacerse necesariamente en moneda nacional, es decir quetzales.

De conformidad con el artículo 65 de la ley orgánica Banco de Guatemala, la Junta Monetaria puede autorizar a bancos del sistema la recepción de depósitos en mon extranjera; en este sentido la tendencia moderna, pese a aún no se ha materializado se orienta a permitir la recepc de depósitos.

b) CHEQUE: El cheque es el medio por el cual cuentahabiente retira los depósitos a su favor. Este t será tratado en forma amplia más adelante.

3. FORMALES.

a) REGLAMENTO: Conforme el artículo 40 de la Ley de Banci los depósitos monetarios se rigen, además de la ley, por .

reglamentos de los propios bancos, los cuales generalmente son aprobados por sus juntas directivas y en ellos se prevee las condiciones que habrán de regir este tipo de contratos.

b) CONTRATO: Tratándose de un contrato innominado, lógico es suponer que la ley no prevee, una forma especial como requisito esencial para su validez; de tal manera que usualmente se materializa en un documento probado que se limita a recoger la mayor información posible sobre el cuentahabiente e incluso en algunas instituciones se le denomina "solicitud de apertura de depósitos monetarios" y dentro del formato no se contempla un apartado para la manifestación de voluntad por parte de la institución bancaria y desde luego se realiza sin intervención de un Notario.

c) CHEQUE: Título de crédito eminentemente formal que debe llenar los requisitos establecidos por la ley para su validez.

d) REGISTRO DE FIRMAS: El banco lleva un registro de firmas de las personas autorizadas a girar los cheques, el cual no está sujeto a formalidad alguna y cada institución bancaria lo elabora de conformidad con sus políticas internas.

4.6 CLASES DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS:

La actividad bancaria se desenvuelve en una forma muy

versátil, según las necesidades que se presenten en el medio económico y financiero del país, de esta manera cada institución bancaria adopta conforme su creatividad el servicio que otorga, es el caso de la llamada cuenta corriente. Así surgen un sin número de cuentas corrientes bancarias, algunas se clasifican según la pluralidad de sus titulares, otras conforme al servicio que presta la institución bancaria.

A continuación citaremos algunos tipos de cuentas más comunes, tanto desde el punto de vista doctrinario, como práctico:

a) CUENTA CORRIENTE:

El contrato bancario de cuenta corriente abarca todas las operaciones bancarias, en el cual se prestan servicios, se otorgan préstamos y se reciben depósitos.

"El banco adelanta fondos para cumplir el mandato, o deposita fondos para entregárselos al mandatario o a un tercero indicado por este".¹⁶

A través del servicio que presta el banco, el cliente puede efectuar todas las operaciones que necesite, ya sean relacionadas con su trabajo, industria o comercio.

b) CUENTA DE DEPOSITO:

Es la más simple en cuanto a su forma. El banco recibe depósitos y presta servicios de caja. El banco adquiere la

¹⁶RODRIGUEZ AZUERO SERVIO. OB. CIT. PAG. 175

calidad de deudor y el cliente de acreedor. En esta modalidad únicamente se pagan cheques.

En Argentina la cuenta corriente bancaria se utiliza solamente para los depósitos en caja de ahorro o de depósitos a plazo fijo.

c) EN CUANTO A SUS TITULARES:

En la actualidad existe un buen número de cuentas corrientes que se abren a nombre de una sola persona, pero es posible y se da en la práctica que la cuenta corriente bancaria sea abierta a nombre de dos o más personas, esto permite referirnos a los siguientes tipos de cuentas corrientes:

1) CUENTA CORRIENTE CON PLURALIDAD DE TITULARES:

Hablamos de cuenta corriente con pluralidad de titulares, cuando dos o más personas abren la cuenta figuran como titulares, por lo tanto cualquiera de ellas tiene el derecho de disponer hasta la totalidad del saldo disponible. Esta modalidad supone una cotitularidad sobre el depósito.

Se debe diferenciar la cuenta corriente con pluralidad de titulares, con el de una cuenta de cheques con un sólo titular, pero con pluralidad de personas autorizadas para disponer sobre ella, por ejemplo: "si una sociedad mercantil tiene una cuenta de cheques, nos da un caso de cuenta de cheques con un solo titular; pero si existen varios dirigentes que puedan disponer sobre dicha cuenta, nos

encontramos el caso de un solo titular y de varias personas autorizadas para realizar disposiciones sobre la cuenta".

En la cuenta corriente con pluralidad de titulares, procede que los cotitulares se revoquen unos a otros facultad de disposición, a contrario sensu, el titular único que ha concedido varias autorizaciones puede revocarlas conforme convenga a sus intereses. Algunos autores denominan como "librador facultativo".

2) PLURALIDAD CONJUNTA O COLECTIVA:

En esta modalidad la cuenta corriente es abierta por dos o más personas, de manera que los fondos no pueden ser retirados sino por cheques firmados por la totalidad de los titulares. En la práctica bancaria las cuentas colectivas conjuntas presentan la posibilidad de que los cotitulares pueden disponer conjunta o separadamente de los fondos depositados; en algunos países se denominan "cuentas y/o fórmula" que es muy criticada por el hecho de disposición conjunta o separada que se tiene.

La legislación mexicana presenta hipótesis contraria respecto a la regulación de las cuentas colectivas, por ejemplo, la ley de títulos y operaciones de crédito regula: "hay cuenta colectiva, cuando dos o más personas tienen abierta una cuenta de cheques y cada una de ellas tiene el derecho de disposición", "los depósitos recibidos en cuentas colectivas, en nombre de dos o más personas podrán ser

devueltos a cualquiera de ellas, o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario". El Código Civil mexicano establece: "El depósito hecho por varias personas sólo puede ser devuelto a todas ellas juntas o por acuerdo de la mayoría, salvo pacto expreso en contrario".

3) CUENTA CORRIENTE RECÍPROCA O INDISTINTA:

Doctrinariamente se le denomina cuenta indistinta o aquellos depósitos en cuenta de cheques a nombre de dos o más personas, las que deben actuar conjuntamente para efectuar operaciones o disposiciones sobre dichas cuenta. En este caso el banco entrega el depósito total o parcialmente a cualquiera de sus titulares.

"Las relaciones de derecho entre las partes depositantes son ajenas al depositario y el banco debe de efectuar la restitución a cualquiera de ellos sin investigar a quien pertenece el depósito, y la incapacidad de uno de ellos no impida al banco a pagar lo requerido por otro de los titulares hasta el monto máximo de la disponibilidad".

"La cuenta indistinta en la práctica se utiliza en los mismos casos de las cuentas colectivas, de tal manera que la forma conjunta de los diversos titulares, viene a resultar una medida de control recíproca y una garantía más en contra de falsificaciones y disposiciones indebidas".

En la cuenta corriente recíproca o indistinta, es

necesario la firma de los titulares, pero puede suceder que basten las firmas de dos o más de ellos para autorizar los cheques, sin que por ello pierda el carácter de indistinción.

d) CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE UN INCAPAZ:

Esta clase de cuenta puede estar a la orden nominal del representante o la orden impersonal del mismo, debiendo acreditarse en forma fehaciente la representación del girador en cuanto a sus derechos respecto al titular incapaz.

e) CUENTAS ANONIMAS Y CON NOMBRE SUPUESTO:

Lo normal es que la cuenta corriente debe ser a nombre de una o más personas individuales o jurídicas. Las cuentas anónimas y con nombre supuesto, se manejan por medios confidenciales o datos cifrados en el que solo el gerente del banco o empleados determinados conocen al titular, siendo el funcionamiento de la cuenta igual al de las comunes. Se registra la firma y antecedentes del cliente en un fichero reservado, siendo su movimiento secreto. Este tipo de cuenta es permitido en Suiza, Líbano y Panamá.

El autor Giraldi dice que en Argentina "las cuentas anónimas o con nombre supuesto no están prohibidas, pero al establecer el banco central que debe estar a nombre de alguien, evidentemente obliga a que sean nominales y por

ello, no podrían ser anónimas".¹⁷

Las cuentas anónimas "pueden ser un medio para cometer fraudes, si se admite el nombre de fantasía, éste ayudaría a encubrir al culpable de los fraudes".

1.7 EFECTOS DE LA CUENTA CORRIENTE:

1) El depositante logra seguridad en el manejo de su dinero y reintegro del saldo al término del contrato.

2) El depositante obtiene beneficios, tales como crédito, intereses, según la modalidad de cuenta corriente elegida, forma y cuantía pactados.

3) El cliente goza del derecho de utilizar el crédito pero no está obligado a utilizarlo.

4) El banco por el tipo de relación que tiene con su cliente tiene la obligación de ofrecer pago parcial a los tenedores de los cheques a fin de no afectarlos; sin embargo, esto no obliga al titular de la cuenta de tener la provisión necesaria que respalde su orden de pago, salvo pacto en contrario.

El banco por medio de la cuenta corriente, puede ofrecer

créditos, depósitos con intereses y manejo de depósitos monetarios, convirtiéndose así las instituciones bancarias no solo en intermediarios sino en prestadores de servicios financieros.

4.8 EL CHEQUE:

El cheque es el instrumento de pago que permite la funcionalidad de la cuenta bancaria corriente.

1. DEFINICION:

El cheque * es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su presentación, dirigida a un banco por quien tiene fondos disponibles y ha sido autorizado para ello.¹⁸

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIZACION PARA LIBRAR UN CHEQUE:

Se parte de que debe existir un acuerdo de voluntades es decir, un contrato por medio del cual una persona ha depositado o está facultada para depositar sumas de dinero

* Regulado en nuestro Código de Comercio, de los artículos 494 al 543.

¹⁸ VASQUEZ MARTINEZ, EDUARDO; EL CHEQUE EN EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL UNIVERSITARIA. GUATEMALA 1971
PAG. 30

la vista en una institución bancaria, de las cuales puede disponer mediante el giro de cheques o en otra forma convenida con el depositario.

La posibilidad de librar un cheque constituye la facultad propia del cuenta correntista que se deriva de la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria. Este contrato puede ser expreso, tal el caso, de cuando el banco ha recibido un depósito a la vista de su cliente y le entrega una chequera, aun cuando no se haya llenado los demás requisitos formales como firma del contrato, entrega y firma de tarjetas, etc.

El contrato bancario de Cuenta Corriente contiene dos autorizaciones recíprocas para librar y pagar cheques, esto es, títulos de valor de contenido crediticio de dinero y cuyas autorizaciones atañen el aspecto funcional del negocio; ya que en virtud de la creación y emisión del cheque, de su presentación al pago y del pago, la cuenta corriente no queda inerte, sino tiene movimiento.

3. REQUISITOS DEL CHEQUE:

El cheque contiene varias estipulaciones que obligan al librador o girador del cheque, quien ha prometido su pago; promesa que se considera hecha por la suscripción del título y es siempre directa, ya que es una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

El cheque debe cumplir determinados requisitos. Estos requisitos son los que corresponden a los títulos de crédito en general * y los que son propios del cheque, y que son:

- a) El uso de formularios impresos suministrados o aprobados por el banco librado.
- b) La denominación de cheque inserta en el formulario
- c) La fecha y lugar de creación del cheque.
- d) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- e) El nombre del banco librado.
- f) La firma del librador, o sea, de quien crea el cheque.

Previo pacto la firma autógrafa puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción.

Un cheque que no llene los requisitos antes mencionados, no producirá los efectos de esta clase de títulos de crédito.

4. PROVISION DE FONDOS:

Es el derecho de disponer de los fondos que el librador tiene a su favor, emergente del contrato bancario de cuenta corriente; la provisión debe consistir en saldo disponible

* Los requisitos de los títulos de crédito, según lo estipulado en el art. 386 del Código de Comercio son: 1) El nombre del título que se trata, 2) La fecha y lugar de creación, 3) Los derechos que el título incorpora, 4) El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos y 5) la firma de quien lo crea.

suficientemente acreditado en la cuenta, salvo pacto en contrario. *

5. CHEQUES ESPECIALES:

a) CHEQUE CRUZADO: Es usado con la finalidad de evitar que personas no autorizadas, por haber obtenido el cheque en forma ilícita, puedan cobrarlo. Su origen se atribuye a la banca inglesa y data de 1770.

Esta clase de cheque es el que lleva dos líneas paralelas en su anverso, con o sin indicación del banco que debe cobrarlo y sólo puede ser cobrado por efectivo.

b) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA: Esta clase de cheque puede definirse como un cheque con prohibición de pago en efectivo, que solo puede dar origen a una anotación en la cuenta que el librado lleva o abra al tenedor. El Código de Comercio dispone que la forma para prohibir el pago en esta clase de cheques es la inserción de la expresión "para abono en cuenta". Su origen es alemán.

c) CHEQUE CERTIFICADO: De origen norteamericano. Nuestro

Recientemente, la Junta Monetaria a través de la resolución JM-752-93, autorizó a los bancos del sistema a emitir créditos en cuentas de depósitos, comúnmente conocidos como sobregiros, que si bien no tiene una autorización previa de fondos, presupone la existencia de un crédito por parte del banco de pagar los cheques.

Código de Comercio establece, que el librador puede pedir antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado y que la certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que, durante el período de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque. La única forma de dejar sin efecto un cheque certificado es devolviéndolo al banco librado.

d) CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA: Es el cheque a la orden en cuyo formulario el banco librado hace constar la cuantía máxima por la que puede ser librado, la fecha de entrega y el vencimiento de la garantía. Su origen se atribuye a la banca Inglesa.

e) CHEQUE DE CAJA: El cheque de caja o de gerencia es el que expide un banco a cargo de sus propias dependencias.

f) CHEQUE DE VIAJERO: Son los emitidos por un banco, en forma nominativa o a la orden, a cargo de una filial o un corresponsal del emisor. Su finalidad es evitar el manejo de dinero efectivo y facilitar a la gente que viaja medios seguros y rápidos de llevar consigo disponibilidad financiera.

g) CHEQUE CON TALON PARA RECIBO: Es aquel que lleva adherida una parte separable que debe firmar el beneficiario al recibir el cheque.

Debido a la globalización de las economías y la modernización financiera en algunos países de Europa y en Estados Unidos, el cheque empieza a estar en desuso y está siendo desplazado por una tarjeta similar a la de crédito. Además también se están utilizando las notas de débito y crédito para manejar las cuentas.

4.9 FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

a) APERTURA DE LA CUENTA:

Para la apertura de la cuenta corriente, los bancos adoptan ciertas precauciones orientadas a identificar la persona que habrá de contratar, pues tratándose de contratos bancarios la confianza y buena fe * de las partes, requieren calidad moral, la cual se presume en el caso de los bancos, quienes en sus reglamentos establecen los requisitos necesarios para tal fin, algunos de los más importantes

* En mi opinión los contratos bancarios pueden ser considerados como contratos mercantiles, aún cuando no aparezcan regulados dentro del Código de Comercio, lo cual no afecta su naturaleza jurídica eminentemente mercantil, tal sentido, el artículo 669 del citado Código, establece que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las honorables intenciones deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

pueden resumirse así:

a) IDENTIFICACION DE LOS CONTRATANTES: Está orientado no solo a determinar la identidad misma de la persona natural, sino la existencia de las personas jurídicas, por lo que es común para los bancos, solicitar la documentación legal que permita establecer la constitución, estructura orgánica, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la facultad del representante legal etc. Cuando se trata de entidades en formación, por lo general, los bancos aceptan un oficio del Notario autorizante, consignando los datos correspondientes tales como nombres de los socios fundadores, la denominación de la entidad y los nombres y datos de identificación personal de las personas designadas para girar cheques.

b) VERIFICACION DE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA: Esta se lleva a cabo principalmente, investigando los antecedentes comerciales de los interesados, para cuyo efecto se le solicitan suficientes referencias comerciales y bancarias de los establecimientos con los cuales han realizado sus diferentes operaciones. En cuanto a la solvencia económica, algunos bancos acostumbran a pedir estados financieros para determinar la composición de su patrimonio, constancia de trabajo y del sueldo que devenga la persona.

c) CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES: Comprende la suscripción misma del contrato de cuenta corriente, los registros de firmas del titular de la cuenta y de sus representantes, cuando fuere el caso; requisitos indispensables para poder cotejarlas después con la utilización de las ordenes de pago, la correspondencia y sobre todo la emisión de los cheques que se libren contra el establecimiento bancario.

d) PLURALIDAD DE TITULARES: Es posible que la cuenta corriente bancaria sea abierta no a nombre de una persona sino de dos o más. Esto permite estudiar tres hipótesis, las dos primeras de pluralidad de titulares y la última, tan solo, de pluralidad de personas facultadas para disponer de los saldos.

e) PLURALIDAD SOLIDARIA: Es aquella en la cual dos o más personas abren la cuenta y figuran como titulares, de manera que cualquiera de ellas pueda girar hasta la totalidad del saldo disponible. En todo caso los acreedores son solidarios desde el (momento) punto de vista activo, es decir la obligación del banco se satisface pagándole a cualquiera de ellos. *

Esta modalidad plantea problemas interesantes, por ejemplo que cuando un tercero, que es acreedor de unos de los titulares de la cuenta, inicia una acción judicial y se ordena el embargo de los saldos que el demandado tiene en la cuenta. En este caso se rechaza el embargo por ser la cuenta propiedad de dos personas, deben embargarse el saldo en su totalidad o solamente una parte. Nos inclinamos a pensar que si existe la solidaridad

f) PLURALIDAD CONJUNTA O COLECTIVA: Se refiere a posibilidad que una cuenta corriente sea abierta por dos más personas, pero de manera que los fondos no pueden retirados sino por ordenes o cheques firmados por totalidad de los titulares. En este caso es claro que existe solidaridad activa y que la obligación del banco, deber una cantidad de dinero a varios acreedores solidarios, podría ser satisfecha por partes iguales en caso de conflicto. **

g) LIBRADOR FACULTATIVO: Es el supuesto en el cual no se da una pluralidad de acreedores, pero el titular de la cuenta es facultado a otra u otras personas, para disponer de los saldos existentes en la cuenta; se diferencia de los casos anteriores en que el facultado actúa en nombre y representación del titular, como mandatario del mismo; por tanto su cargo puede ser revocado en cualquier momento por el titular de la cuenta. Se trata de una simple pluralidad de personas autorizadas para disponer de los saldos de

activa, debe atenderse al orden de embargo en la totalidad del saldo disponible de la cuenta, ya que el saldo disponible determina al mismo tiempo, el monto sobre el cual el acreedor demandado puede disponer en forma personal.

** Para el caso de embargo por demanda judicial en contra de uno solo de los titulares colectivos, estimo que el embargo solamente podría caer en la parte correspondiente a cada uno de los titulares, la cual a falta de convenio, se entendería distribuida en partes iguales.

cuenta, pero solo existe un titular jurídico de la misma. *

4.10 SECRETO BANCARIO:

El secreto bancario ha sido reconocido de una u otra forma en la mayoría de países del mundo, a veces estableciendo una prohibición absoluta de revelar detalles sobre las operaciones realizadas, como ocurre en Suiza, o bien estableciendo algunas disposiciones claramente consagradas al secreto y por excepción autorizando a determinadas autoridades judiciales o administrativas para obtener información específica.

El secreto bancario se ha hecho derivar, por algunos del derecho de propiedad, otros de la garantía constitucional, que no permite registrar los documentos privados, de una tradición largamente sostenida o del carácter de confianza que lleva implícito el contrato de depósito. **

Para los casos de embargo, es claro que el mismo solamente ocedería cuando derivase de una acción entablada contra el titular de la cuenta, lo cual no sería procedente en caso de manda entablada contra el tercero facultado para disponer de s fondos, toda vez que como se ha mencionado este actúa en presentación del titular de la cuenta.

Conviene señalar en este punto que el secreto bancario no se ncibe exclusivamente como una consecuencia directa del contrato cuenta corriente, sino que la tendencia es generalizarlo sobre das las operaciones bancarias; no obstante, algunas tendencias jernas orientadas a fomentar la transparencia en el negocio ncario, sostienen que el secreto bancario solamente tiene razón existir en función de los depósitos de las personas, turalmente que nos referimos al depósito irregular de dinero, así a las restantes operaciones.

Pareciera que cada una de estas explicaciones, tomadas por separado, no convencen sobre el reconocimiento general del secreto bancario. El derecho de propiedad que garantiza nuestra constitución (artículo 39) no impide que la existencia de determinados bienes del patrimonio de un individuo puedan ser conocidas públicamente, por ejemplo bienes tan importantes como los inmuebles y los automóviles, se encuentran sujetos a registros que están al alcance de todos. La también garantía constitucional, que impide el registro de la correspondencia, documentos y libros no implica necesariamente que se refiera a las relaciones de la persona con un tercero como es el banco.

El banquero toma conocimiento de una serie de antecedentes personales de su cliente, cuya revelación indiscriminada a terceros, no solo significa violar la privacidad del cliente, sino que además, puede provocarle serios perjuicios. El banquero conoce el monto del patrimonio del cliente, al exigirle la presentación de un estado patrimonial. Conocer la existencia de bienes determinados de una persona, generalmente no provoca problemas a esta, pero revelar a terceros la composición del patrimonio de ella, bienes y deudas, no parece conveniente. El movimiento de la cuenta corriente de una persona, no sólo revela el movimiento de fondos que realiza, sino también a las personas o entidades de quien se recibe dinero y las personas o

entidades a quienes paga dinero; todo lo cual si es de la más estricta confidencialidad. A nadie le gustaría que su banquero revelare a cualquier persona este tipo de actos.

Dentro del concepto de libertad personal que mantiene nuestro sistema jurídico, no se advierte razón, para que una persona tuviera que verse forzada a dar a conocer estos antecedentes sobre su vida económica y privada a terceros; a no ser que medie una disposición legal que autorice a determinada autoridad para exigirlo. El conocimiento que el banco tiene de ellos debe quedar, por lo tanto, sujeto a reserva en su calidad de confidente de algo naturalmente reservado.

4.11 CAMARA DE COMPENSACION:

La cámara de compensación tiene por objeto compensar diariamente los cheques recibidos por cada banco del sistema a cargo de los demás, mediante la entrega recíproca de los mismos, liquidándose el saldo resultante a favor o a cargo de cada institución, por cuenta del encaje que cada banco tiene constituido en el banco de Guatemala. Está integrada por un delegado de cada banco del sistema, se integra por la Cámara de Compensación Central y las Cámaras de Compensación Regionales en lugares que funcionen sucursales de los bancos. Para facilitar la operación, a cada banco se asigna un número a partir del uno, el mismo número tendrán sus respectivas

sucursales. Para el efecto se sigue este procedimiento.

- a) Los delegados de los bancos se reunirán para efectuar diariamente las compensaciones que sean necesarias. Con mínimo deberán efectuarse dos.
- b) La primera compensación es para los cheques de entrada.
- c) La segunda compensación, para devolver los cheques de la primera, que no hayan sido aceptados.
- d) Se registran las operaciones derivadas de la compensación de cheques.
- e) Se liquida la diferencia resultante de la compensación de los cheques, cargando o abonando las respectivas cuentas de encaje de los bancos.

Estimo importante señalar que los cheques que no sean devueltos en la segunda compensación, se reputan como formalmente pagados, salvo que el banco comunique por escrito al banco remitente y al director de la Cámara de Compensación, una razón justificable de espera prudencial para pagar esos cheques, comunicación que deberá hacerse en la propia compensación.

4.12 TERMINACION DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE:

Existen distintas causas de terminación del contrato bancario de Cuenta corriente, entre las que se encuentran:

- a) POR DECISION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES: El banco o el cliente puede dar por concluido el depósito en cuenta

corriente en el momento que lo estime oportuno, ya sea por razones de carácter objetivo y general, por razones comerciales o subjetivas, debido a desprestigio u otro motivo.

El banco no puede dar por concluida la cuenta corriente, si no ha avisado con antelación suficiente al depositante, con el objeto de que se evite la emisión de nuevos cheques y dando plazo suficiente para que se presenten los emitidos con anterioridad al aviso de cierre.

b) POR EXPIRACION DEL TERMINO PARA EL CUAL FUE PACTADO: Cuando la cuenta corriente se ha pactado por un plazo determinado expira al vencerse el mismo.

c) POR DISPOSICION TOTAL DEL DEPOSITANTE: En caso de que el depositante retire la totalidad del saldo de la cuenta poniéndola a cero, implica la extinción del contrato, por la circunstancia de desaparición o inexistencia del objeto del mismo. Aunque se debe aclarar que las instituciones bancarias no concluyen automáticamente el contrato, cuando el saldo de la cuenta del depositante refleja cero, ya que esperan un tiempo prudencial, por si el interesado decide operar mediante nuevos depósitos.

"Se considera una práctica viciosa que algunos bancos cancelen las cuentas por su propia iniciativa, cuando estas reflejan un saldo de escasa consideración, ya que ese pequeño saldo puede motivar el giro de un cheque por parte del

interesado y el mismo no fuere pegado por la arbitrariedad del banco en clausurar la cuenta sin previo aviso". *

d) POR MUERTE DEL TITULAR: El fallecimiento del depositante es motivo de cierre de la cuenta. Asimismo la muerte de una persona, a quien corresponda la firma conjunta es motivo de cierre de la cuenta.

e) POR CONCURSO O QUIEBRA DEL DEPOSITANTE:

f) POR INCAPACIDAD DEL DEPOSITANTE: El contrato de Cuenta Corriente finaliza al ser incapaz el cliente, salvo que se designe apoderado para librar cheques.

g) CUANDO EL BANCO SE LIQUIDA VOLUNTARIA O FORZOSAMENTE.

* Actualmente, se ha observado una práctica en el sistema bancario consistente en cobrarle una determinada cantidad de dinero a los titulares de aquellas cuentas que permanecen inactivas por cierto tiempo, y así sucesivamente hasta que el saldo sea igual a cero y en consecuencia se cancele la cuenta.

CAPITULO V
LA NECESIDAD LEGAL DE REGULAR EL CONTRATO BANCARIO DE
CUENTA CORRIENTE.

En este trabajo se formularon diferentes interrogantes, las cuales en el transcurso de la investigación se les dio respuesta a las mismas:

Es así como agregamos que el Contrato Bancario de Cuenta Corriente, se celebra entre el Banco y el Solicitante, puesto que este contrato va a tener una premisa fundamental, que será siempre individual o jurídica, que solicitará la apertura de una cuenta.

Luego señalamos que las características del Contrato Bancario de Cuenta Corriente Son:

1) ES AUTONOMO: Porque cumple su función como contrato y su estructura misma permite reconocer una figura autónoma y principal, como antecedente y sustento jurídico, que va a permitir al depósito en cuenta, un normal funcionamiento.

2) ES CONSENSUAL: Porque el Contrato Bancario de Cuenta Corriente en la práctica bancaria indica siempre que es una condición indispensable y previa al depósito de dinero, la celebración de un contrato escrito.

3) ES BILATERAL: Porque si el contrato bancario de Cuenta Corriente es consensual, necesariamente tiene que ser bilateral, pues de él derivan obligaciones tanto para el solicitante como para el Banco.

D) ES ONEROSO Y CONMUTATIVO: Porque para ambas partes derivan beneficios equivalentes y recíprocos.

E) DE TRACTO SUCESIVO: Porque el ejercicio de los derechos obligaciones se presentan en un periodo de tiempo indefinido.

F) ES DE ADHESION: Porque el cliente o solicitante se limita únicamente a manifestar, su conformidad o rechazo de fórmula adoptada por el Banco, ya que no les es permitido discutir los términos globales del Contrato.

En las leyes (Código de Comercio, Ley de Bancos), están establecidos los requisitos y formalidades para celebración de los contratos bancarios de cuenta corriente ya que estos se manejan por la decisión que toman las juntas directivas de los Bancos.

Considero necesaria la regulación legal de estos contratos bancarios de cuenta corriente, puesto que las juntas directivas de los diferentes bancos que actúan en el país, les dan su propia aplicación, abrogándose muchas veces facultades que no les corresponden, como sanción económica a los clientes cuando hay malos manejos en las cuentas y cancelando las mismas cuando lo consideran conveniente para la institución bancaria, afectando de esa manera los derechos de los cuentahabientes.

El contrato Bancario de Cuenta Corriente, si se aplica en los Bancos del sistema, pero como una simple solicitud de apertura de cuenta, que hace las veces de contrato.

Derivado que el Código de Comercio y la Ley de Bancos no establecen aspectos formales, ni requisitos esenciales este contrato no se suscribe ante notario. El artículo 671 del Código de Comercio, establece: Los contratos de Comercio no están sujetos, para su validez a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

En los contratos mercantiles será válida la cláusula compromisoria y el pacto de sometimiento y arbitraje de equidad aunque no estén consignados en escritura pública.

El artículo 672 del mismo cuerpo legal establece: Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas: 1o. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario; 2o. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; 3o. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto.

Por las razones antes consignadas y por todo el estudio realizado en el presente trabajo, considero que es conveniente una regulación por parte de la Junta Monetaria, de las disposiciones que toman las juntas directivas de los bancos, específicamente lo que con los contratos de cuenta corriente bancaria se refiere, y que estas decisiones sean generales y con carácter de ley, para todas las instituciones bancarias que operan en el país.

CONCLUSIONES:

1. El Contrato Bancario de Cuenta Corriente, es aquel que se celebra entre el Banco y el Solicitante, por el que el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte la suma acreditada y depositada para atender órdenes de este, conforme las modalidades acordadas para el funcionamiento de este contrato.

2. Las características del Contrato Bancario de Cuenta Corriente son: Autónomo, Principal, Consensual, Bilateral, Oneroso, Conmutativo, de Tracto Sucesivo y de Adhesión.

3. El Código de Comercio, la Ley de Bancos, no establecen en forma expresa las formalidades y requisitos para la celebración de este contrato, por lo que cada institución bancaria adapta dicha figura a sus políticas internas, extremos que ha permitido que el Contrato adquiriera diversas modalidades.

4. La falta de una regulación específica para este tipo de contratos, ha permitido que adquiriera una gran versatilidad, la cual ha sido positiva para su desarrollo, permitiendo incluso que cada institución bancaria le de su propia aplicación, pero negativa para el cuentahabiente, poniendo a éste en desventaja.

5. Derivado de que nuestra legislación no establece aspectos formales como requisitos esenciales para la validez en el contrato, el mismo se suscribe sin la intervención de Notario.

RECOMENDACION

Por las razones antes expuestas, y lo derivado del estudio realizado en la elaboración del presente trabajo, se ha considerado, que el Contrato Bancario de Cuenta Corriente, es un contrato de Adhesión y que se regula por medio de disposiciones internas de las Juntas Directivas de cada Banco, lo cual coloca al cuentahabiente en una situación de desventaja, toda vez que las condiciones a que se encuentra sujeto el Contrato, pueden variar unilateralmente por decisión de las instituciones Bancarias; es entonces recomendable crear normas que le permitan a la Junta Monetaria, ejercer control sobre este tipo de disposiciones, de tal manera que las mismas sean uniformes y de carácter general, para todos los Bancos que operan en el país.

A N E X O S

REFERENCIAS PERSONALES O DE EMPRESAS

1 - Nombre	
Dirección	Tel.:
2 - Nombre	
Dirección	Tel.:
3 - Nombre	
Dirección	Tel.:

ANULADO

REGISTRO DE FIRMA		PAIS DE ORIGEN		DIA		MES		AÑO	
NOMBRES COMPLETOS		FECHA		DIA		MES		AÑO	
APellidos completos		FECHA DE		DIA		MES		AÑO	
NOMBRE USUAL		NACIMIENTO		SEXO		M		F	
FIRMA		CIUDAD O PASAPORTE		LUGAR DE EMISION					
OBSERVACIONES									

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL
"Derecho Bancario" Editorial Porrúa S.A:
México. 1991
2. BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO.
"Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa S.A.
México. 1978
3. BOLLINI SHAW, CARLOS.
"Manual de Operaciones Bancarias y Financieras"
Abeledo-Perrot, Argentina. 1980
4. CERVANTES AHUMADA, RAUL.
"Títulos y Operaciones de Crédito",
Editorial Herrero S.A. México. 1982
5. GARRIGUES, JOAQUIN.
"Curso de Derecho Mercantil" Imprenta Aguirre.
Madrid. 1974
6. LANGLE Y RUBIO, EMILIO.
"Manual de Derecho Mercantil Español"
Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1950.

7. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
"Títulos de Crédito Cambiarios",
Editorial Porrúa S.A. México. 1993.
8. PUIG PEÑA, FEDERICO.
"Compendio de Derecho Civil Español" III tomo.
Obligaciones y Contratos. Ediciones Pirámide S.A.
Madrid, 1976.
9. RODRIGUEZ AZUERO, SERGIO.
"Contratos Bancarios", Felaban, Colombia 1990.
10. VILLEGAS LARA, RENE ARTURO.
"Derecho Mercantil Guatemalteco"
Editorial Universitaria, Guatemala. 1988.
11. VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
"El Cheque en el Nuevo Código de Comercio"
Editorial Universitaria. Guatemala. 1971.

DICCIONARIOS:

1. OSSORIO, MANUEL.
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
EDITORIAL HELIASTA. 1981.

LEYES:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
2. LEY DE BANCOS DECRETO 315
3. CODIGO DE COMERCIO DECRETO 2-70
4. CODIGO CIVIL DECRETO LEY 106
5. LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA. DECRETO 215

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central